



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO -QUINDIO**

Pijao, Quindío, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Expediente N°: 63-548-40-89-001-2020-00013-00  
Clase de proceso: SUCESIÓN TESTADA  
Demandante: SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA  
Causante: JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ  
Providencia: SENTENCIA DE FAMILIA N° 01

**1. Objeto de la decisión**

El juzgado se ocupa de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión testada del causante JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ, en el que se reconoció la calidad de heredero testamentario a SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA.

**2. Síntesis de las actuaciones procesales**

A través auto de sustanciación civil del 08 de septiembre de 2020, se declaró abierta la sucesión testada de JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ, fallecido el 14 de diciembre de 2019 en la ciudad de Tuluá, con último domicilio en el Municipio de Pijao. En la misma providencia se reconoció la calidad de heredero al señor SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con el artículo 490 del CGP, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, como consta en los ítems 03 y 04 del expediente electrónico.

Así mismo, obra constancia de la comunicación efectuada a la DIAN, sobre la apertura del proceso, como se observa en los ítems 05 y 06 del expediente electrónico. En particular, la DIAN, a través de comunicación remitida al juzgado el 25 de febrero de

2021, manifiesta que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del causante de la referencia, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Después, a través de auto de interlocutorio de familia Nro. 015 del 17 de agosto de 2021, se designó curador ad-litem, de todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir dentro de la sucesión, al Dr. ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ, quien allegó el respectivo pronunciamiento el 31 de agosto del 2021, acerca de lo cual importa considerar que fue realizada su notificación y posesión el 27 de agosto de 2021, por lo que, el pasado 10 de septiembre del año anterior, venció el término de 10 días concedido para emitir pronunciamiento.

Luego, el 10 de noviembre de 2021, se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos que componen la masa sucesoral, correspondiente al **50%** de un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicada en el área urbana del Municipio de Caicedonia, Valle, carrera 14 entre Calles 9 y 10 9-53, con ficha catastral N° 010000590012000, construida una parte en material y el resto en bahareque, con todos sus servicios e instalaciones y su respectivo solar donde está edificada, que mide cuatro metros de frente, por treinta y un metros de centro (4x31 mts), y alinderada actualmente así: por el Oriente y Sur, con calles públicas; por el Norte, con propiedad de Antonio María Orozco y por el Occidente, con propiedad de María de la Paz Marín, con avalúo catastral total del bien, para el año 2021, por valor de \$ 25.352.000, de donde, según el artículo 489 numeral 6 del CGP, se avalúa dicho 50% en la suma de \$19'014.000, pues se toma el 50% del bien más el incremento, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

En la audiencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. LAURA MARCELA CORTES RINCON, fue designada como partidora y se le concedió el término de diez días para aportar el respectivo trabajo de partición.

Seguidamente, el 22 de noviembre de 2021, la apoderada del demandante, mediante memorial visto a partir del folio 67 del expediente electrónico, presentó el trabajo de partición encomendado, del que no se corrió traslado, pues fue coadyuvado por el curador ad litem, Dr. ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ y no han comparecido interesados distintos a los herederos reconocidos.

### **3. Fundamentos jurídicos para decidir**

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, lo que se hace sin necesidad de traslado, pues aquel está previsto para los demás casos.

También dispone el referido artículo, en el ordinal 5, que háyanse o no propuesto objeciones se ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz, o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Pues bien, para este caso, es lo cierto que, aportada la partición en debida forma, debe aprobarse de plano, porque existe petición en ese sentido; está conforme a derecho, como se verá; el heredero no es incapaz; y no existen objeciones por resolver.

Del mismo modo, el bien objeto del trabajo de partición es el mismo que fue descrito en la diligencia de inventarios y, en la liquidación de la herencia, se efectuó la asignación según el testamento abierto otorgado a través de escritura pública N° 371 del 02 de julio de 2015, corrida en la Notaría Única de Caicedonia Valle del Cauca, sin existencia de pasivos.

En este caso, la adjudicación del único bien relicto se efectuó así:

### **Única Hijuela**

Del bien mueble avaluado en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$25.352.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total del bien inmueble, vinculado a un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicada en el área urbana del municipio de Caicedonia, Valle, Carrera 14 entre Calles 9 y 10 9-53, con ficha catastral N° 010000590012000, construida una parte en material y el resto en bahareque, con todos sus servicios e instalaciones y su respectivo solar donde está edificada, que mide cuatro metros de frente, por treinta y un metros de centro (4x31 mts), y alinderada actualmente así: por el Oriente y Sur, con calles públicas; por el Norte, con propiedad de Antonio María Orozco y por el Occidente, con propiedad de María de la Paz Marín, Tradición: Adquirió el causante, JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ, el 50%, en su estado civil de soltero (por viudez), por compra que le hiciera a la señora LUZ MERY

VARGAS GIRALDO, según consta en la escritura pública N°924 del 15 de diciembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Caicedonia, Valle, y se anotó en el folio de matrícula inmobiliaria No 382-11071, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sevilla, Valle.

**Avalúo catastral año 2021:** \$ 25'352.000.

**El 50% del bien es:** \$12'676.000.

**Conforme a los arts. 489-6 y 444-4 C.G.P. 50% incremento:** \$ 6'338.000.

**Valor de la única partida:** \$ 19'014.000.

Este se adjudica al señor SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.898.807, expedida en Armenia, en un 50%, en su calidad de heredero testamentario, por lo que le corresponde la suma de: DIECINUEVE MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$19.014.000).

En esta adjudicación se observaron las previsiones del art. 507 del CGP, 1055 y siguientes del Código Civil, de manera que procede la partición en la forma determinada por la profesional del derecho, facultada por e interesado para realizar el trabajo, en la forma indicada en esta sentencia. Así mismo, en la partición efectuada se cumplen las disposiciones contenidas en los arts. 1055, 1064, 1067, 1070, 1072, 1073, 1074, 1075, 1113, 1226, 1382, 1391 a 1394 y 1399 del Código Civil, como también se han acatado las reglas y el trámite indicado en los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, que rigen esta clase de procesos. En consecuencia, el Juzgado aprobará el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Falla:**

**1º.- APROBAR**, en todas sus partes, el trabajo de partición del bien relicto que conforma la masa sucesoral del causante JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ, presentando por la partidora, Dra. LAURA MARCELA CORTES RINCON, mandataria del demandante, coadyuvada por el curador ad litem, Dr. ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ.

**2°.- ORDENAR** la expedición de copias de esta sentencia y de la hijuela para el correspondiente registro en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 382-11071 del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 509 del CGP, todo a cargo y a costa de la parte interesada. Copia de lo anterior será allegada para agregarla al expediente.

**3°.- DISPONER** que esta sentencia y el trabajo de partición se protocolicen en la Notaría Única de Pijao, Quindío, de lo cual quedará constancia en el expediente, conforme lo dispone el art. 509 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 33, de hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d20ed01cae4b2f94ba76ab1b76b1e340b5913a46c3e579247de25ee7069bfba**  
Documento generado en 19/05/2022 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**